

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1310/2018 Y SUP-REC-1351/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: MARÍA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: CELESTE CANO RAMÍREZ, MARYJOSE SOSA BECERRA Y FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición de los recursos. El veinte y veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, María Fernanda Dorantes Núñez, en su carácter de candidata electa a la presidencia municipal de Catzajá, Chiapas, el

**SUP-REC-1310/2018
Y ACUMULADO**

PVEM¹ y Morena interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa², en los juicios SX-JDC-840/2018 y SX-JRC-305/2018, acumulados.

Mediante la referida sentencia la SRX modificó la diversa fallada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, únicamente, por cuanto a dejar sin efectos la prohibición del PVEM de participar en la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.

2. Turnos. Mediante proveídos de veintiuno y veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes en los que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSMIME⁴.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso SUP-REC-1310/2018, Morena presentó escrito de tercero interesado ante la SRX.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los medios de impugnación.

¹ Partido Verde Ecologista de México

² En adelante, SRX.

³ En lo sucesivo, TECH

⁴ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM⁵; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF⁶, así como 4 y 64 de la LGSMIME.

Lo anterior debido a que se controvierte una sentencia de fondo emitida por la SRX en un juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral, acumulados, a través del recurso de reconsideración que es del conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

2. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes, en sus respectivos escritos, impugnan la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por la SRX, en los juicios SX-JDC-840/2018 y SX-JRC-305/2018, acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la LOPJF, 31 de la LGSMIME, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1351/2018 al diverso SUP-REC-

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1310/2018
Y ACUMULADO**

1310/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, conforme al expediente y lo manifestado por los recurrentes, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Jornada electoral

El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Catazajá.

3.2. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral inició el cómputo de la respectiva elección municipal, emitiendo el acta correspondiente en la que asentó que la mayoría de los votos fue obtenida por el PVEM.

Concluido el cómputo, el cinco de julio siguiente, el presidente y secretario del consejo municipal entregaron la constancia de mayoría y validez correspondiente a la planilla de candidatos postulada por el partido referido en el párrafo que antecede.

3.1. Declaración de invalidez de la elección

El seis de julio, el Consejo Municipal declaró la invalidez de la elección y, en consecuencia, la cancelación de la constancia de mayoría previamente entregada, debido a las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, entrega de los paquetes electorales y la sesión de cómputo municipal.

3.2. Medios de impugnación locales

3.2.1. Promoción

A fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto electoral local, así como del consejo municipal de hacer público la declaración de invalidez de la elección, el nueve de julio los candidatos de diversos partidos políticos promovieron sendos juicios de nulidad electoral ante el tribunal local.

3.2.2. Sentencia

El veintinueve de agosto, el TECH emitió resolución en la que:

- Declaró la nulidad de la elección municipal.
- Revocó el cómputo municipal de la elección.
- Requirió la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria.
- Determinó que el PVEM no podría participar en la respectiva elección extraordinaria.

3.3. Medios de impugnación constitucionales ante la SRX

3.3.1. Promoción

Inconformes con lo anterior, el pasado dos de septiembre, los ahora recurrentes promovieron sendos juicios, ante el TECH, los cuales fueron

SUP-REC-1310/2018 Y ACUMULADO

radicados en la SRX con los números de expedientes, SX-JDC-840/2018 y SX-JRC-305/2018.

3.3.2. Sentencia impugnada

El diecinueve de septiembre, la SRX modificó la diversa fallada por el TECH, únicamente por cuanto a dejar sin efectos la prohibición del PVEM de participar en la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.

4. Improcedencia

4.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad de leyes o normas electoral, ni se realizó o dejó de hacerse la interpretación directa de la Constitución Federal, ni se actualiza alguna otra de causa de procedencia que este órgano jurisdiccional ha establecido mediante jurisprudencia.

Por tanto, el medio de impugnación lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

En términos del artículo 61, apartado 1, de la LGSMIME⁷, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual.

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales referidas en el inciso a) del precepto invocado; y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional el inciso b) del propio precepto legal, en la medida que la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSMIME o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad de normas electorales, en los demás medios de impugnación.

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REC-1310/2018
Y ACUMULADO**

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSMIME, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁸:

⁸ Véanse las jurisprudencias:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar

-
- 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
 - 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.
 - 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
 - 12/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.
 - 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

**SUP-REC-1310/2018
Y ACUMULADO**

notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Lo anterior, porque las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

4.3. Análisis de caso

Como se adelantó, los recursos de reconsideración bajo estudio son improcedentes, ya que, en el caso, no se advierte la existencia de planteamiento alguno de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución General de la República, que justifique el análisis del fondo del recurso de reconsideración.

Por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que la SRX de forma alguna inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por considerarla contraria a la CPEUM, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto de tal Ley Fundamental a fin de dotar de contenido o alcance de un derecho, o para esclarecer su sentido.

Además, los agravios planteados por los recurrentes tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución federal o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de certeza y autenticidad que rigen los procesos comiciales y, respecto de los cuales, la SRX no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

4.3.1. Consideraciones de la SRX

Los razonamientos que sustentan la sentencia reclamada, mediante la cual se modificó fallo emitido por el TECH, a fin de dejar sin efectos la determinación de prohibir al PVEM participar en la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Catazajá, son los siguientes:

- **Pretensión de que se declarase la validez de la elección**
 - Inoperantes los agravios hechos valer.
 - Los actores en la instancia local contrvirtieron la omisión del referido consejo municipal de hacer pública la declaración de invalidez de la elección, con la finalidad de que el TECH confirmarse esa invalidez.
 - Por tanto, era imposible atender la pretensión de los entonces actores ante la SRX, debido a que, aun cuando les asistiera razón y se revocase la sentencia reclamada, no resultaba viable que se declarase la validez de la elección.
 - Ello porque subsistiría la declaración de invalidez de la elección municipal del consejo municipal, y que, no fue controvertido en su momento por los entonces actores.
 - Si bien en la instancia local, la candidata del PVEM acudió como tercera interesada, no manifestó oposición alguna en vía de acción a lo determinado por el consejo municipal, sino que se sujetó al análisis que efectuó el TECH atendiendo a los agravios expuestos en tal instancia, en los cuales, en momento alguno, se enderezaron a fin de revocar la invalidez de la elección declarada por tal consejo municipal.
- **Pretensión de dejar sin efectos la prohibición al PVEM de participar en la elección extraordinaria**
 - Fundados los agravios porque de la lectura de la sentencia entonces reclamada, se advertía que el TECH sostuvo su determinación en el artículo 389, apartado 3, del código electoral local, y en el hecho de que, las conductas irregulares se encontraban plenamente acreditadas, así como la responsabilidad del PVEM.
 - Si bien el referido precepto de la legislación local, efectivamente, establece que, en caso de nulidad de elección, se convocará a una

**SUP-REC-1310/2018
Y ACUMULADO**

extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada, tal disposición esta relacionada con la comisión de conductas referidas en el artículo 41, base VI, de la CPEUM.

- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de referido precepto legal, se consideró que la referida sanción atiende a los supuestos fácticos que pueden cometer los contendientes en el proceso electoral.
- Las irregularidades que quedaron acreditadas (en cuanto a los hechos), y en virtud de las cuales fue declarada nula la elección en análisis no encuadraban en el referido artículo de la normativa electoral local, que reproducía lo referido en el artículo 41 de la CPEUM, consistentes en:
 - Exceder el gasto de campaña.
 - Comprar o adquirido cobertura informativa o tiempo en radio y televisión.
 - Utilizar recursos de procedencia ilícita o recurso públicos en campañas.
- Tales supuestos son los únicos por los cuales podría sancionarse a los contendientes en la elección por su actuar indebido y ser objeto de responsabilidad directa.
- No era apegado a Derecho, aplicar por analogía la referida sanción, prevista para supuestos distintos a los que, en el caso, provocaron la nulidad de la elección.
- A mayor abundamiento, se advertía que la prohibición de participar en una elección extraordinaria está referida a la persona sancionada, no así al partido que lo postuló.

Como puede apreciarse, la SRX se ocupó de atender los agravios que le fueron hechos valer por los entonces actores, a través de agruparlos conforme las pretensiones perseguidas.

De forma que, determinó la ineficacia de aquellos planteamientos relacionados con la pretensión de que se declarase la validez de la elección, en la medida que, aun en el caso de que se revocase la sentencia que se reclamaba del TECH, seguiría subsistiendo la

determinación del consejo municipal de invalidar la elección municipal, en la medida que tal determinación no fue impugnada en su oportunidad.

Por otro lado, la SRX determinó dejar sin efectos la prohibición de que el PVEM participare en la elección extraordinaria, en la medida que de la interpretación del precepto legal que establece tal sanción, no prevé entre sus supuestos de aplicación, precisamente, las irregularidades que, en caso, llevaron al consejo municipal y al TECH a anular la elección, así como que tal sanción no está referida para los partidos políticos.

Por tanto, como puede apreciarse, la SRX en momento alguno efectuó estudio de constitucionalidad de normas electorales, ni realizó una interpretación directa de CPEUM, sino que, su análisis se centró en cuestiones de mera legalidad, relacionadas con la eficacia de los agravios hechos valer para obtener una declaración de validez de la elección municipal, así como la interpretación del precepto legal que establece la prohibición de participar en un proceso electoral, para determinar se resultaba o no aplicable al caso concreto.

4.3.2. Agravios en reconsideración

A. PVEM y otrora candidata a presidenta municipal

María Fernanda Núñez y el PVEM aducen en su recurso lo siguiente:

- La SRX no fundó ni motivó la razón que tuvo para no declarar la inaplicación del artículo 265 del código electoral local.
 - Es inconstitucional que un consejo local tenga la facultad de anular o declarar la invalidez de una elección vulnerándose el principio de supremacía constitucional, y limitando en términos absolutos el ejercicio del derecho humano a votar.
 - Tal norma colisiona con el artículo 41 de la CPEUM al contemplar una indebida atribución al órgano administrativo electoral, incompatible

**SUP-REC-1310/2018
Y ACUMULADO**

con los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, por lo que debe inaplicarse al caso concreto.

- La atribución de anular una elección esta reservada y concedida a los órganos jurisdiccionales.
- Suponiendo sin conocer que, como lo resolvió la SRX, existe un acto consentido, al no impugnarse ante la instancia local la invalidez de la elección, el tribunal local y la SRX debieron en plenitud de jurisdicción, resolver la no aplicación del precepto referido, atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos, al advertir su inconstitucionalidad y confirmar la validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia.
- La SRX no debió declarar inoperante los agravios y, por el contrario, debió atenderlos y concederles la razón.
- En vista de lo anterior, se plantean nuevamente ante esta Sala Superior los agravios hechos valer ante la SRX.
 - El indebido reencauzamiento por parte del TECH de los juicios ciudadanos a juicios electorales.
 - La indebida fundamentación y motivación para declarar la anulación de la elección al no cumplirse con el factor determinante, ya que el consejo municipal y el TECH valoraron indebidamente las pruebas, pues de ellas no se acreditan irregularidades graves y sustanciales, ni menos aun determinantes que justifiquen la declaración de invalidez o nulidad, en la medida que, en todo caso, no habría cambio de ganador.
 - La autoridad local omitió tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo, así como las emitidas en el consejo municipal, las cuales expresan la voluntad popular, de manera que impidieron el reflejo de esa voluntad ciudadana ante obstáculos superables.
 - Indebidamente se tomó en cuenta como único elemento de prueba el acta circunstanciada del computo municipal, sin considerar que las irregularidades ahí asentadas fueron posteriores a la jornada electoral; además de que, lo manifestado por los consejeros es subjetivo al no haberse adminiculado con otros elementos de prueba.
 - Existen incongruencias en lo considerado por el TECH, al dar valor probatorio a lo referido en el acta circunstanciada de computo municipal.

- El TECH se extralimito en el ejercicio de sus atribuciones al reencauzar los juicios ciudadanos a juicios de nulidad sin verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedencia.
- El TECH determinó una sanción excesiva y desproporcional al prohibirle al PVEM participar en la elección extraordinaria
- No se acreditaron plenamente las supuestas violaciones graves y reiteradas, ya que indebidamente se le dio valor probatorio pleno al acta de sesión de computo municipal al considerar un informe de policía que se ofreció como prueba superveniente, y que desvirtúa la supuesta existencia de violencia y presión del PVEM sobre los consejeros electorales.

De esta forma, si bien los argumentos de los recurrentes plantean, en un primer momento, que la SRX omitió fundar y motiva las razones por las cuales determinó no inaplicar el artículo 265 del código electoral local, en la medida que resulta contraria la constitución la atribución que le concede a los consejos electorales de aquella entidad de declarar la invalidez de una elección, lo cierto es que, tal argumento está dirigido a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración⁹, en la medida que tal planteamiento de inconstitucionalidad no se hizo valer ni ante el TECH, donde acudieron como terceros interesados, ni ante la SRX.

Ciertamente, la otrora candidata del PVEM, en su escrito de tercero interesado, le manifestó al TECH que los agravios hechos valen en aquella instancia resultaban inoperantes por lo siguiente:

- Se cumplieron con los requisitos establecidos para llevarse a cabo la jornada electoral.

⁹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia del recurso SUP-REC-66/2018.

**SUP-REC-1310/2018
Y ACUMULADO**

- La votación recibida en las casillas debía considerarse válida, al haber sido recibida, escrutada y computada por los miembros de las mesas directivas.
- La entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del PVEM debía considerarse como un acto válido al contar con los requisitos para tener eficacia jurídica.
- Debía declararse válido el cómputo de la elección a favor del PVEM, al ser inexistentes las pruebas las pruebas que demostrasen lo contrario.
- Durante la jornada electoral se tomaron todas las medidas de seguridad, legalidad y transparencia para garantizar la voluntad de los electores, por lo que era improcedente la pretensión de nulidad de la elección.

Ahora bien, esa candidata, al acudir ante la SRX a controvertir la sentencia del TECH, hizo valer los agravios que reproduce en su recurso reconsideración¹⁰.

Por su parte, el PVEM al promover su juicio de revisión constitucional electoral, manifestó:

- Violación al derecho de acceso a la justicia.
- Contrario a lo resuelto por el TECH, lo agravios que se hicieron valer eran operantes y fundados.
- Contaba con interés legítimo para impugnar diversas irregularidades relacionadas con la organización y desarrollo de la elección.
- El TECH no fue exhaustivo ni congruente, además de que su determinación carecía de fundamentación ni motivación al omitir el estudio de fondo de las pretensiones.
- Fue grave que revocara la constancia a favor del PVEM para entregársela a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

¹⁰ Excepción hecha, claro está, de lo relativo a la supuesta oposición del artículo 265 del código electoral local a la CPEUM.

- El TECH sólo resolvió una parte de lo que se impugnó ni un estudio profundo de las causas que originaron el daño.
- No se vulneraron los valores fundamentales para estimar la nulidad de la elección.
- El TECH se extralimitó al resolver causas que no se solicitaron en las demandas, ya que, no se formuló petición expresa para que se realizara la apertura y recuento de casillas.
- El TECH fue omiso en analizar de forma oficiosa el fondo de lo planteado, limitándose a declarar la nulidad de la elección.

Como puede apreciarse, en ninguna de las instancias previas, los recurrentes hicieron valer la supuesta contradicción del artículo 265 del código local con la CPEUM, sino que, en la instancia local, a defender la validez de la elección, así como la entrega de la constancia respectiva a favor del PVEM; y ante la SRX controvertir la determinación del TECH de declarar la nulidad de la elección.

Así, se estima que, la SRX no estaba obligada a verificar la regularidad constitucional de esa porción normativa en la medida que, ninguno de los entonces actores le hizo valer tal planteamiento.

De esta manera, queda evidenciado que tal planteamiento de inaplicación del referido precepto legal sólo trata de justificar de forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, en la medida que, tal planteamiento resulta novedoso y, por ende, insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación bajo análisis.

Por en contrario, lo que se advierte es que, la pretensión de los referidos recurrentes es que esta Sala Superior se avoque al estudio de los motivos de agravios que la otrora candidata hizo valer ante la SRX, ante la supuesta omisión de estudio por parte de la referida Sala Regional, lo cual, es un estudio de mera legalidad.

B. Morena

Por su parte, el referido partido político aduce que resultó indebido que la SRX dejara sin efectos la determinación del tribunal local de PVEM no podría participar en la elección extraordinaria, ya que, desde su perspectiva:

- La SRX partió de una premisa errónea al considerar que sólo por las conductas establecidas en el artículo 41, base IV de la CPEUM, se puede actualizar la sanción de prohibir a un partido político participar en una elección extraordinaria.
- La configuración legislativa de Chiapas establece un catálogo de sanciones que dan causa a la nulidad de una elección, la cual de actualizarse, procederá convocar a una elección extraordinaria, en la que la persona sancionada no podrá participar.
- La aplicación directa del precepto mencionado tiene por efecto inhibir la participación de la persona sancionada en una elección extraordinaria.
- En el caso, al haberse determinado que hubo personas vinculadas con el PVEM que ejercieron presión durante la jornada y después de ella, afectando los principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones, se originó la nulidad de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de tal partido en condiciones violatorias de derechos humanos y principios constitucionales.
- Por ello, si la candidata de tal partido que sacó ventaja de los actos irregulares éstos deben sancionarse tal como lo contempla la normativa electoral local.
- Por tanto, no debe permitirse al PVEM participar en la elección extraordinaria, ya que de permitirlo se estaría alentando a que se continúe con la realización de actos irregulares, intimidatorios y violentos, con la seguridad de que éstos no serán sancionados.

Como puede verse, la litis planteada por Morena se circunscribe a determinar si la sanción prevista en el precepto legal es o no aplicable a otros supuestos relacionados con las conductas y hechos que, en el caso,

generaron la nulidad de la elección municipal, así como la constitucionalidad y legalidad de la sentencia reclamada de la SRX.

Cuestiones que no entrañan de forma alguna un análisis de constitucionalidad de normas electorales o la interpretación directa de algún precepto de la CPEUM.

4.3.3. Ausencia de cuestión de constitucionalidad de normas

De lo expuesto se advierte que, la sentencia que se reclamada de la SRX, en modo alguno, inaplicó un precepto normativo por considerarse contrario al parámetro de control de la regularidad constitucional.

En ese sentido, la SRX se limitó al análisis de la cuestión de legalidad, consistente en determinar si la sentencia del TECH estaba debidamente fundada y motivada, así como si cumplía con los principios de exhaustividad y congruencia en relación con los hechos y la valoración de las pruebas que obran en el expediente, así como la eficacia de los planteamientos hechos valer por los entonces actores para que se revocase la sentencia del referido tribunal local y declarar la validez de la elección; así como la determinación de prohibir al PVEM participar en la correspondiente elección extraordinaria.

Lo anterior, como se ha señalado, sin que sea óbice que, el PVEM y su otrora candidata argumenten la omisión de la SRX de declarar la inaplicación de un precepto de la normativa electoral local por considerarla contrario a la CPEUM, ya que, ello sólo tiene como finalidad generar de forma artificiosa la procedencia del medio de impugnación, en la medida que, como se ha demostrado, tal argumento, al ser novedoso, resulta insuficiente para justificar un estudio de fondo.

**SUP-REC-1310/2018
Y ACUMULADO**

Por el contrario, como se ha señalado, el presente asunto se refiere a cuestiones de mera legalidad, así como la falta de la SRX de atender la petición de revocar la sentencia del TECH y declarar la validez de la elección, valorar el caudal probatorio, así como las pruebas supervenientes que se le ofrecieron; además, de la posibilidad legal de prohibir al PVEM participar en la correspondiente elección extraordinaria.

Temas que no actualizan ninguno de los supuestos legales y jurisprudenciales del recurso de reconsideración, al impugnase una sentencia emitida en un medio de impugnación distinto a un juicio de inconformidad.

5. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad de los medios de impugnación bajo análisis, previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a), y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la LGSMIME, ni alguna que, a través de jurisprudencia, esta Sala Superior ha establecido, se determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada LGSMIME, el desechamiento de plano de los recursos de reconsideración.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-1351/2018 al diverso SUP-REC-1310/2018; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

**SUP-REC-1310/2018
Y ACUMULADO**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO